

GENERAL ROCA, 8 junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**M.M.E.C.B.C.A. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-01250-F-2025 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 24/4/2025, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°3, como apoderada de la Sra. M.E.M., quien peticiona en representación de su hijo menor de edad M.E.B., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del adolescente el Sr. C.A.B., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 25% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. B. nació su hijo M., de 17 años de edad. Refiere que el cese de la convivencia se dio en el marco de situaciones de violencia, que dieron lugar al inicio de los autos "**M.M.E.C.B.C.A. S/ VIOLENCIA**" (**EXPTE RO-03643-F-2024**), y que desde ese momento su hijo convive con ella. Menciona que en dicho trámite se fijaron alimentos provisorios en fecha 6/12/24, en un 20% de los ingresos del alimentante, deducidos descuentos de ley, con un piso mínimo por la suma de \$108.628,49 o su equivalente al 40% del SMVM.

Señala que durante todo este tiempo ha cubierto las necesidades de su hijo, brindándole cuidados y atenciones. Explica que M. concurre al secundario, al CET N°3, institución a la que asiste en moto. Indica que hace unos meses concurría al gimnasio pero debido a las imposibilidades económicas, no está concurriendo en la actualidad. En cuanto a su salud, menciona que usa plantillas ortopédicas que deben reponerse periódicamente.

Con respecto a la vivienda donde reside junto a su hijo, afirma que está ubicada en Chacramonte y es propia, abonando todos los servicios: luz, gas, internet y cuota de la casa. Para generar ingresos trabaja en el Municipio Local.

En relación al progenitor, menciona que trabaja como gasista matriculado, no abona alquiler pues vive con su pareja actual en el domicilio de esta, y no tiene otros hijos menores de edad. Asimismo refiere que posee vehículo, una moto y dos autos y no tiene problemas de salud que le impidan realizar tareas remuneradas. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 29/4/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 15/5/2025 se presenta el Sr. C.A.B., con patrocinio letrado, contestando demanda. En su presentación expresa que desde hace aproximadamente un año y medio se encuentra separado de hecho con la demandada por diversos motivos que hicieron insostenible la convivencia. Refiere que su hijo se ha querido alojar en su domicilio por no sentirse cómodo, motivo por el cual durante el verano su hijo estuvo viviendo con él, en la vivienda de su pareja actual. Señala que la progenitora, durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, se mantuvo mayormente en la localidad de Neuquén, junto a su pareja, por lo que M. para no estar solo se quedó con él, durante esos cuatros meses, acompañando y alimentando a su hijo, dado que la progenitora se desentendió de los cuidados de su hijo.

Formula como propuesta abonar en beneficio de su hijo, la suma de \$120.000, con un piso mínimo por la suma equivalente al 40% del SMVM. De dicha propuesta se confiere traslado a la actora.

En fecha 10/6/2025 la parte actora rechaza la propuesta formulada, por lo que se fija audiencia preliminar.

En fecha 29/7/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 11/8/2025 contesta oficio ANSES mediante el cual informan que la actora registra declaraciones juradas como trabajador en actividad, cobrando un haber mensual de \$1.687.085,10., como empleada de la provincia de Río Negro.

En fecha 18/8/2025 se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado del joven M.E.B..

En fecha 24/9/2025 se celebra audiencia de prueba, a la que no comparecen los testigos citados para el día de la fecha, desistiendo la actora de las testimoniales ofrecidas.

En fecha 17/10/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 27/10/2025 se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma equivalente al 80% SMVM.

En fecha 25/2/2026 obra pericia social forense respecto a la actora y la demandada.

En fecha 1/4/2026 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado registra baja definitiva de monotributo al 2/2020 o baja de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 08/2012 declarado por su empleador CORREO SUR S R L.

En fecha 24/4/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado posee a su nombre un vehículo Ford, modelo transit Ariel 190-L, tipo furgon, del año 1998, un peugeot, modelo Parnet AAPL, del año 2000, y un vehículo marca Dodge, modelo D-100, tipo Pick-Up.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 12/5/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. M.E.M., en representación de su hijo M.E.B., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 18 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmariamente del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

De acuerdo a los dichos formulados por las partes, y resultado de la pericia social forense realizada, puedo concluir que M. reside de forma principal en el domicilio de su madre, no obstante, puedo apreciar que comparte tiempo con su padre. Sobre tal aspecto de la pericia social realizada a la actora surge que "En cuanto a M., señala que mantiene contacto con su padre, aunque han existido períodos de distanciamiento paterno-filial. El joven concurre al domicilio paterno y visita a sus hermanos. En ocasiones almuerza en la vivienda del progenitor, contando además con otras alternativas, ya que están sus hermanos y su respectiva novia. (...) Conviven en el domicilio la Sra. M. y su hijo M., de 18 años, estudiante de 5° año del CET N° 3. Los tres hijos mayores se encuentran emancipados y no residen en el hogar materno. Se observa una dinámica vincular madre-hijo organizada, con acompañamiento materno en aspectos educativos, económicos y logísticos (transporte, tarjeta SUBE)."

Concluye la experticia señalando que "La progenitora ejerce el rol de cuidado cotidiano y administración económica, mientras que el progenitor realiza aporte alimentario regular desde febrero de 2025 y mantiene contacto con su hijo."

Asimismo, de la pericia social realizada al demandado consta que "Cuando se produce la ruptura de la relación, M. tenía dieciséis años, quedando el mismo bajo el cuidado de la progenitora. Manifiesta no tener comunicación con la madre de su hijo, quien le realiza una denuncia (3040) por hostigamiento. Describe vínculo frecuente con su hijo M., quien permanecería la mayor parte de la semana en su domicilio, concurriendo fines de semana al domicilio materno. (..) Se observa vínculo paterno-filial vigente y contacto frecuente, con ejercicio de pautas normativas dentro del hogar paterno."

En función de lo expuesto, a los fines de decidir, pondero que si bien el joven reside de forma principal en el domicilio de su madre, su padre también realiza ciertos aportes en especie en beneficio de este hijo, con el que comparte bastante tiempo, pudiendo apreciar que en algunas oportunidades el joven almuerza con su progenitor, este lo lleva a la escuela, y que tal como surge de la pericia social realizada "el progenitor ha adquirido zapatillas y una remera para el hijo. Tanto la progenitora como el progenitor y los hermanos de M. colaboran con la carga de crédito para el teléfono celular del joven" y además "Manifiesta contribuir adicionalmente mediante compra de indumentaria y calzado, transferencias de dinero para gastos personales y alimentación. Señala que, cuando el joven permanece en el domicilio materno y carece de recursos, le transfiere dinero o abona mercadería adquirida fiada en comercio barrial."

Respecto a las necesidades del joven no se han producido, ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que el mismo presente gastos especiales en materia de actividades escolares y/o extraescolares, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

Con relación a la situación laboral y económica del demandado el Sr. B. informa al contestar demanda que presta servicios como gasista y que se encuentra matriculado, adjuntando documental que acredita tal cuestión, y que además también realiza trabajos como plomero, conforme consta en la pericia social. Conocer este hecho es un dato relevante porque es conocido que la práctica de estos oficios implica una buena fuente de ingresos ya que son requeridos en la sociedad y si se los desarrolla en forma responsable los ingresos suelen ser estables. También es sabido que este tipo de actividades suelen no ser registradas, por ello no resulta extraño que el Sr. B. registre baja definitiva de monotributo al 2/2020 o baja de actividad económica ante Arca y sus últimos aportes declarados en relación de dependencia sean de fecha 8/2012.

Sobre tal aspecto de la pericia social forense surge que "El Sr. B. se desempeña como trabajador independiente (gasista matriculado y plomero), con ingresos variables sujetos a demanda laboral. Refiere haber recuperado sus herramientas de trabajo tras la separación, manifestando asimismo haber afrontado pagos por faltantes de objetos pertenecientes a clientes. (...) El Sr. C.A.B. presenta una inserción laboral independiente como gasista matriculado y plomero, con ingresos de carácter variable y no regularizados formalmente, sujetos a demanda."

Más allá de que no se han incorporado elementos en autos que me permitan determinar a cuanto ascienden mensualmente los ingresos del Sr. B., advierto que se trata de una persona que cuenta con condiciones personales para trabajar y con conocimientos para acceder a diversas fuentes de empleo, por lo cual entiendo que cuenta con ingresos suficientes para contribuir económicamente en beneficio de su hijo.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 80 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 20 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que

la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.E.M., en representación de su hijo M.E.B., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. C.A.B., por la suma equivalente al 80 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 20 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 80% del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 24/4/2025.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (24/4/2025) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, los de la Dra. BETIANA GRISELDA PAGLIACCI, en la suma equivalente a 10 JUS, y los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 3 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A.. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

- 5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia